



03 MAY 2023
 Tórnese a la Comisión (es) de:
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS
 Hacienda y Presupuestos

46

NÚMERO _____
 DEPENDENCIA _____

GOBIERNO DE JALISCO

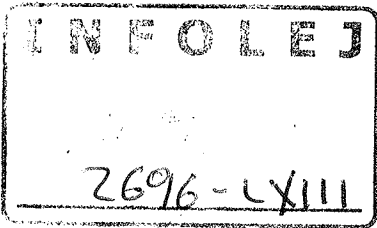
INICIATIVA De Ley

PODER LEGISLATIVO

ASUNTO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Se reforman diversos artículos del Código Civil del Estado de Jalisco, Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco



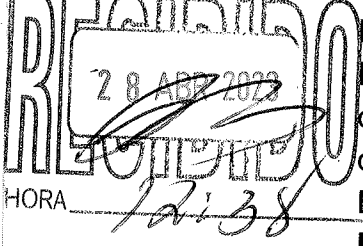
AUTOR

Diputada María Dolores López Lara

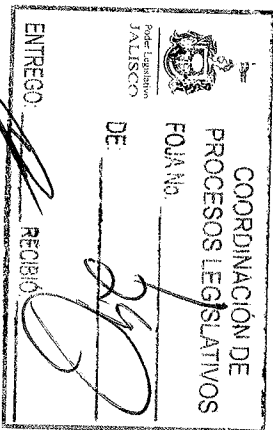
07360

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



La suscrita, **Diputada María Dolores López Jara** integrante de esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracción I, y 35, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 135, 137 y 142, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a su elevada consideración, la siguiente **INICIATIVA DE LEY** que adiciona un párrafo al artículo 900, adiciona un párrafo al artículo 1760, adiciona un párrafo al artículo 1793, reforma el artículo 1908, se adiciona una fracción IV y se modifican las fracciones II y III y se reforma el artículo 2665 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; se adiciona una fracción XVI bis al artículo 39, se reforma el quinto párrafo de la fracción IV del artículo 84, se reforma el artículo 102, se adiciona un artículo 134 bis, se modifica la fracción VI y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 154, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; se adiciona un capítulo VII al Título Quinto reformando los artículos 263, 264, 264 y se adiciona el 265 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; se adicionan dos párrafos al artículo 118, de la Ley de Hacienda





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Municipal del Estado de Jalisco; se adicionan dos párrafos al artículo 27 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; se adicionan dos párrafos al artículo 65, se adiciona un párrafo al artículo 67, se modifican las fracciones II y III y se adiciona una fracción IV al artículo 69 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; y se adiciona un artículo 162 bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

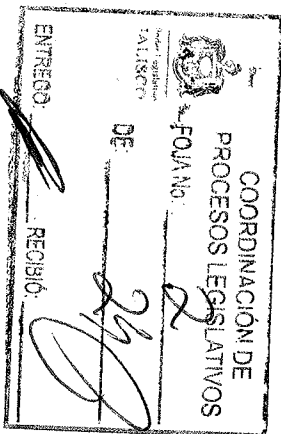
I.- Una de las principales obligaciones de los legisladores locales es la de proponer reforma que resuelvan determinada problemática en alguno de los sectores de estado, en ese sentido y considerando que en estas épocas, se han incrementado diversos actos fraudulentos con la falsificación de documento tanto públicos como privados, en donde se trata de sorprender a diversas instituciones del sistema jurídico estatal, y consecuentemente afectando el patrimonio de terceros.

II.- En esta iniciativa de ley, se establece la preocupación de que los preceptos contenidos en los ordenamientos que nos rigen, sean acordes y aplicables a la situación actual de nuestra sociedad, buscando la mejor solución a los fenómenos que la afectan, por lo que lleva consigo la necesidad de reformar legislaciones que regulan diversas figuras jurídicas y las relaciones con distintas instituciones públicas, pues las disposiciones vigentes no se ajustan al dinamismo de las conductas que aquejan concretamente la seguridad jurídica del Estado.

III.- La seguridad jurídica se define como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse la sociedad le asegura protección y reparación¹. Bajo esa tesitura, la seguridad jurídica se entiende como la certeza que tiene un individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

IV.- La seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho, para que exista es necesaria la existencia de un orden que regule las conductas y que ese

¹ Citado por Adame Goddard, Jorge. Idem.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

orden se cumpla, que sea eficaz².

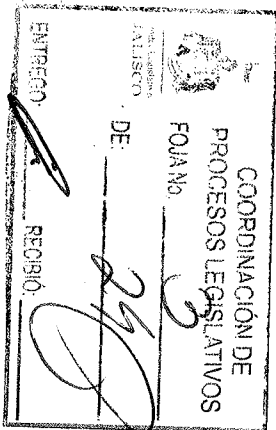
V.- Parte de la doctrina jurídica, considera la seguridad jurídica como un principio que a su vez se encuentra inmerso en el principio de legalidad constitucional; en este contexto, la seguridad jurídica se entiende como la garantía de promoción de la justicia en el orden jurídico y de la igualdad en la libertad, procurando que el ordenamiento responda a la realidad social de cada momento.³

VI.- La Satisfacción Anticipada de la Pretensión, Este último concepto de estudio es importante porque nos abre el panorama de la restitución, más allá de las medidas cautelares.

En las últimas décadas se ha visto en algunos países otras medidas que se han dictado en diversas situaciones que tienden a asegurar la pretensión de una de las partes y, aunque por su propia naturaleza no son medidas cautelares, se les ha equiparado a estas, por algunas de sus semejanzas; entre ellas se encuentra la satisfacción anticipada.

Peyrano¹, expresa que la "satisfacción anticipada" es un requerimiento urgente al órgano jurisdiccional como justiciables que se agota, de ahí lo de autosatisfactiva, con su despacho favorable, no siendo entonces necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. En este sentido aclara Jaime Greif que no es una diligencia cautelar, se asemeja a ella porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e *inaudita alterapars* un pedido, agrega que se diferencia nítidamente en función de que el despacho de la medida autosatisfactiva reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendido y no a la mera similitud con la que se contenta la diligencia cautelar; también, su dictado acarrea una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante y, lo más importante, se genera un proceso, a raíz de la medida autosatisfactiva, que es autónomo, es decir, que no es accesorio de otro y se agota en sí mismo. A más de lo anterior, debe acotarse que con valor equivalente a "medida autosatisfactiva" se han utilizado otras expresiones como "cautelar material", "proceso urgente", "cautelar satisfactiva", "tutelas diferenciadas", "medidas cautelares atípicas", "tutela inhibitoria" y

² Adame Goddard. Jorge. Idem.
³ Ribo Durán, Luis. Diccionario de Derecho. Editorial Bosch. Barcelona 1995. Pp. 686.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

declaraciones de certeza con predominante función ejecutiva. En otras latitudes como en Estados Unidos de América, Italia, Alemania y Perú, el ideario de la medida autosatisfactiva está presente y su funcionamiento es corriente. En lugar de desfigurar la teoría cautelar clásica, se ha preferido preservarla y generar un nuevo instituto pensado por y para dar respuestas eficaces y expeditas a ciertas situaciones de urgencia que no reclaman de acciones principales posteriores, son pues soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables *inaudita altera pars* y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendidos⁴.

En la actividad jurisdiccional acontece con mayor frecuencia el fenómeno por el que el tribunal ordena cumplir con el objeto pretendido, total o parcialmente, de modo de poderse modificar o dejar en efecto al dictarse la sentencia; sin embargo, esta modalidad no es nueva, pues el derecho medieval francés contenía pronunciamientos en el *référé* que permitían dar contento al reclamo del demandante a las resultas de un pronunciamiento ulterior. Esta figura fue adquiriendo mayor extensión a medida que avanzaban los tiempos, lo cual nos lo demuestra el derecho comparado; luego, por aplicación de las medidas cautelares se fue acentuando el sistema anticipatorio, que algunos caracterizaron como una evolución de dichas medidas y otros sostienen que constituye el rescate de una especial actividad judicial, natural, si se piensa en la nota de eficacia que debe caracterizar a los productos jurisdiccionales. En la República Argentina, han tratado la cuestión bajo distintas de nominaciones Berizonce "tutela anticipada y definitiva"; Peyrano "tutela de urgencia y medidas autosatisfactivas" y De Lázzari "cautela material"⁵.

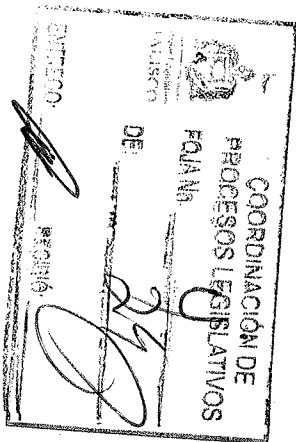
Adolfo A. Rivas⁶, señala con referencia a la República de Argentina, las siguientes características de este fenómeno:

- a).- La doctrina y la jurisprudencia mayoritaria no distinguen entre tutela cautelar y tutela anticipada, y encuadran ésta última en el campo de la primera.
- b).- El ordenamiento jurídico argentino prevé formas específicas de anticipación de tutela por cauces distintos del correspondiente a las medidas cautelares.

⁴ Greif, Jaime. Ibidem. Pp. 65-66.

⁵ A. Rivas, Adolfo. La Satisfacción Anticipada de la Pretensión. Medidas Cautelares. Jaime Greif coordinador. Rubinzai - Culzoni Editores. Buenos Aires 2002. Pp. 223-224.

⁶ A. Rivas, Adolfo. Ibidem. Pp. 224-225.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

c).- No existe regla positiva genérica que permita al juez anticipar, total o parcialmente, los efectos de la sentencia de fondo, dentro del propio proceso de conocimiento.

d).- La regulación positiva de las medidas cautelares tiende exclusivamente a asegurar la efectividad de la sentencia de mérito, pero no a anticipar la satisfacción de la pretensión.

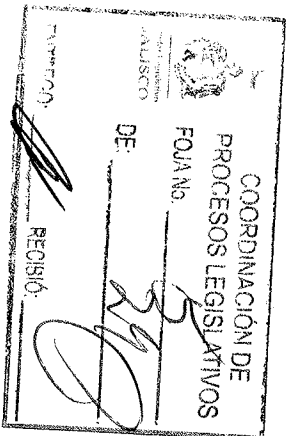
e).- No existen en la Argentina un sistema comparable al référé. El mismo jurista, establece la distinción entre cosa juzgada asegurativa y cosa juzgada anticipatoria; la primera es la que resulta de las medidas cautelares, sin embargo la calidad de cosa juzgada será adquirida hasta la sentencia del principal que la confirme. En relación a la segunda, expresa se divide en impropia con substanciación, que resulta de cotejar la pretensión con la defensa; e impropia sin substanciación, que a su vez se divide en impropia por satisfacción, en la que a pesar de que la pretensión queda cumplida, es posible revertiría en la sentencia definitiva y la impropia por consumación, en la que la cobertura de la pretensión es de tal naturaleza que no deja espacio para una modificación posterior⁷.

Algunas características substanciales de las decisiones anticipatorias que las distinguen de las medidas cautelares consisten en que las decisiones anticipatorias importan el cumplimiento de la prestación requerida o la satisfacción de la pretensión antes de dictarse la sentencia; tienen su origen en la indisponibilidad del derecho aun cuando ello pueda no poner en riesgo el objeto material y con mayor razón si así existiera; las sentencias anticipatorias se dictan exclusivamente a favor del actor y con relación a su pretensión; en determinados supuestos la sentencia anticipatoria es irreversible; la cosa juzgada anticipatoria hace a la pretensión una modalidad de cumplimiento escalonado; la cosa juzgada anticipatoria se basa en la existencia de un grado mayor de verosimilitud del derecho; el principio *rebus sic stantibus* no procede en las decisiones anticipatorias sino hasta el momento de una sentencia definitiva⁸.

Por la semejanza que pudiera existir con la satisfacción anticipada de la pretensión, merece una especial mención la medida cautelar de no innovar y la que fue llamada en la Argentina (Peyrano) y recogida en el artículo 682 del Código Procesal Civil de Perú como "medida innovativa". En dicho ordenamiento se

⁷ A. Rivas, Adolfo. Ibidem. Pp. 240-243.

⁸ A. Rivas, Adolfo. Ibidem. Pp. 260-262.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

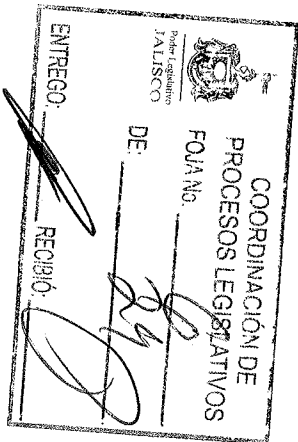
NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

propone en el artículo 687, la medida de no innovar, destinada a "conservar" la situación existente al momento de la presentación de la demanda, en tanto la innovativa se aplica para reponer un estado de cosas ya alterado. Así, bajo una teoría general de la innovación, resulta que en la misma encontramos tres funciones:

- a).- La conservativa, destinada a preservar el estado de cosas existente.
- b).- La reconstituyente, apuntada a restablecer dicho estado a la situación dada antes de que fuera alterada por la contraria.
- c).- La modificativa, con la que se busca abrir una circunstancia distinta de la correspondiente al status quo⁹.

Jorge W. Peyrano, en relación al ideario de la medida autosatisfactiva, expresa que se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar aunque se le haya certificado erróneamente como una cautelar autónoma¹⁰.

Mabel de los Santos, expresa que las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, que importan la satisfacción definitiva de lo requerido, despachables inaudita parte o, según el caso, previa audiencia y solo procedentes si media un interés tutelable cierto y manifiesto y la tutela inmediata es imprescindible. Tienen en común con las medidas cautelares, ser de carácter urgente, de ejecutabilidad inmediata y mutables o flexibles; se diferencian por cuanto no son instrumentales, sino autónomas, no son provisionales, sino definitivas. La medida se obtiene en el ámbito de un proceso urgente, autónomo, dispositivo y contradictorio, con una bilateralidad de trámite rápido o posterior al despacho de la resolución. El mayor beneficio del instituto radica en su maleabilidad para acordar una protección rápida y, por ende, eficaz ante conductas o vías de hecho que afectan un interés tutelable cierto y manifiesto¹¹.



⁹ A. Rivas, Adolfo. Ibidem. Pp. 264-265.

¹⁰ W. Peyrano, Jorge. Aspectos Concretos del Proceso Urgente y la Tutela Anticipatoria. Las Recientes Innovaciones Brasilelas y la Recepción por la Corte Suprema. Medidas Cautelares. Jaime Greif coordinador. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires 2002. Pp. 274.

¹¹ De los Santos, Mabel. Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar. Medidas Cautelares. Jaime Greif coordinador. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires 2002. Pp. 276-277.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Luiz Guilherme Marinoni, expresa que la tutela anticipatoria, fue tratada como tutela cautelar; esa distorsión fue fruto de la necesidad de celeridad y, en otras palabras, de la exigencia de efectividad de la tutela de los derechos; pero era necesaria la sistematización de las formas de tutela sumaria, la cual fue el resultado de la manifestación de la técnica procesal al servicio de los ideales de efectividad del proceso y por tanto, de efectivo acceso al orden jurídico justo¹².

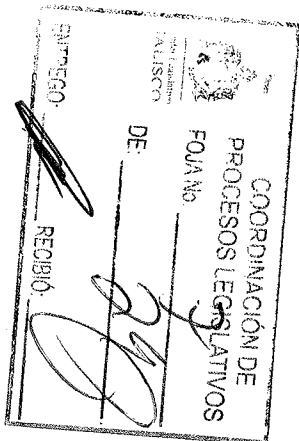
VII.- Desde hace algún tiempo existe la necesidad de un sistema de seguridad jurídica preventiva de tipo dinámico, que priorice la seguridad de tráfico en un sistema de mercado. A esta necesidad fue adecuado el ordenamiento jurídico, a través de la función notarial en especial en relaciones jurídicas de tipo privado. No obstante ello, el acelerado cambio social y económico han propiciado que existan conductas que afectan la seguridad jurídica en el ámbito notarial, por lo que es necesario hacer los ajustes correspondientes en materia de seguridad jurídica preventiva y reparadora, privilegiando la dinámica de la economía.

VIII.- En los últimos años se ha acentuado el fenómeno de falsificación de testimonios de escrituras públicas en el Estado de Jalisco, concretamente, son documentos con apariencia de ser testimonios expedidos por los Notarios del Estado, sin embargo, el o los actos que contienen en la realidad no han sucedido, ni se encuentran en la matriz del Protocolo de los Notarios a quienes se atribuyen; estos casos tienen la particularidad de involucrar en su texto un inmueble; hasta donde tenemos conocimiento las principales variantes de este fenómeno, que no las únicas, son la transmisión del inmueble a un tercero, La cancelación de la hipoteca del inmueble, sin conocimiento del acreedor, el otorgamiento de poderes y de testamentos.

IX.- En el mismo orden de ideas, en sesión del pleno de fecha 17 de agosto de 2022, fue aprobada la reforma al artículo 2662 bis del Código Civil del Estado de Jalisco, con la finalidad de no limitar al propietario de un inmueble a decidir sobre el futuro de su propiedad.

Para evitar desvirtuar la intención del legislador de beneficiar a la sociedad con esta disposición, consideramos que debe subsistir, pero en su esencia, que lo fue

¹² Guilherme Marinoni, Luiz. Tutela Anticipatoria. Medidas Cautelares. Jaime Greif coordinador. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires 2002. Pp. 403.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

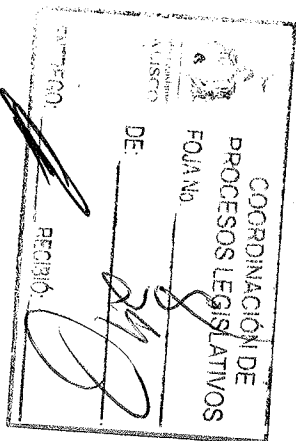
limitada a un solo inmueble (sin importar su valor), con la posibilidad de cambiar; asimismo, consideramos que es positivo el que se amplíe a "la persona que el adquirente decida", por el mismo beneficio de la sociedad.

Con estas características, consideramos queda salvaguardada la legislación sobre las sucesiones, que de alguna manera se había visto trastocada.

El fenómeno de la falsificación aludido transgrede la seguridad jurídica y la dación de fe del Estado, por ello se proponen las siguientes modificaciones o adiciones al Código Civil del Estado de Jalisco, Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, de acuerdo a las siguientes tablas comparativas

Código Civil del Estado de Jalisco

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 900. La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar, conservar y disponer de un bien con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.</p> <p>La propiedad presume para su titular la posesión del bien.</p>	<p>Artículo 900. (.....)</p> <p>(.....)</p> <p>Un documento contrahecho no es un título</p>
<p>Artículo 1760. Se considera que el acto jurídico es afectado con nulidad absoluta por falta de consentimiento, de objeto que pueda ser materia de él, o de las solemnidades prescritas por la ley.</p>	<p>Artículo 1760. (.....)</p> <p>Los documentos contrahechos están afectados de nulidad absoluta y no producen efecto alguno.</p>
<p>Artículo 1793. Existe la inoponibilidad de un acto jurídico, cuando su celebración no fue debidamente notificada o publicada a terceros en esa relación y que</p>	<p>Artículo 1793. (.....)</p> <p>(.....)</p> <p>Los documentos contrahechos,</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO.....

DEPENDENCIA.....

evidentemente tienen un interés en el mismo. El acto jurídico vale entre quienes lo celebraron o consintieron su celebración, pero no frente a quien no fue enterado.

aunque estén registrados no son oponibles.

Artículo 1908. Toda compraventa de inmuebles deberá constar en escritura pública, salvo aquellas en que se otorguen por o con intervención de organismos públicos destinados a la promoción de vivienda popular, o de regularización territorial, y así se prevea en las leyes orgánicas de los mismos.

Artículo 1908. (.....)

Quien no acredite haber suscrito escritura pública ante notario público o quien no acredite haber hecho pago cierto al valor comercial del inmueble, no puede alegar la presunción legal de buena fe a su favor.

Artículo 2665-Bis. En la escritura pública que formalice los contratos o actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles, las personas que adquieren la propiedad de los mismos pueden señalar en la cláusula de beneficiario o testamentaria, para que, a su fallecimiento, la propiedad de dichos inmuebles pase a su cónyuge, descendientes, ascendientes o a la persona que decida, al momento de elaborar la escritura pública o mediante la adición de una anotación de forma posterior.

Artículo 2665-Bis. En la escritura pública que formalice los contratos o actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles, las personas que adquieren pueden señalar que a su fallecimiento la propiedad del inmueble pase a su cónyuge, descendientes, ascendientes o a la persona física que decida, al momento de otorgar la escritura o mediante la **formalización de esta cláusula en diverso instrumento en forma posterior.**

(.....)

(.....)

La designación hecha conforme a este artículo tiene las siguientes características:

(.....)

I. (.....)

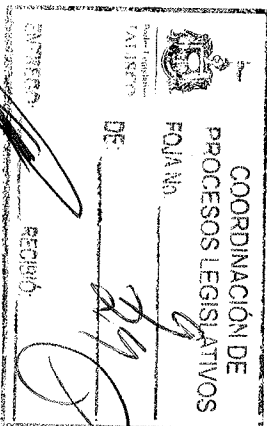
I. (.....)

II. Cuando el adquirente del inmueble la realice por más de una ocasión se entenderá que la última es la que subsiste; y

II. **Se limita a un inmueble**, cuando el adquirente del inmueble la realice por más de una ocasión se entenderá que la última es la que subsiste;

III. Cuando la adquisición se haga

III. Cuando la adquisición se haga





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

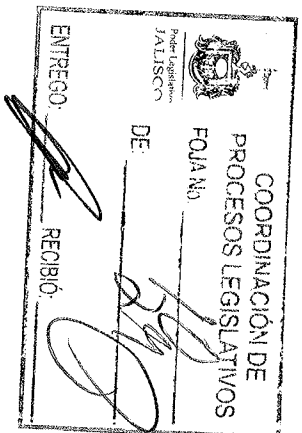
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

<p>para una sociedad económico matrimonial o en copropiedad, ésta se equiparará a la adquisición de un inmueble y desde luego, el derecho a la designación de beneficiarios comprende exclusivamente los derechos adquiridos.</p> <p>SIN REFERENTE</p>	<p>para una sociedad económico matrimonial o en copropiedad, ésta se equiparará a la adquisición de un inmueble y desde luego, el derecho a la designación de beneficiarios comprende exclusivamente los derechos adquiridos, y</p> <p>IV.- El otorgante debe manifestar bajo protesta de decir verdad, que esta designación no afecta el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias en beneficio de menores, incapaces o personas vulnerables; caso contrario, dicha disposición será considerada inoficiosa.</p>
--	--

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 39. Se prohíbe al Notario:</p> <p>I a la XVI (.....)</p> <p>SIN REFERENTE</p> <p>XVII a la XIX (.....)</p>	<p>Artículo 39. (.....)</p> <p>I a la XVI (.....)</p> <p>XVI bis.- Expedir testimonios sin que exista la matriz asentada en su protocolo.</p> <p>XVII a la XIX (.....)</p>
<p>Artículo 84. El notario redactará los instrumentos en idioma español, pudiendo utilizar palabras o expresiones en otro idioma cuando sean de carácter técnico y observando las reglas siguientes:</p> <p>I a la III (.....)</p> <p>IV. (.....)</p> <p>(.....)</p> <p>(.....)</p>	<p>Artículo 84. (.....)</p> <p>I a la III (.....)</p> <p>IV. (.....)</p> <p>(.....)</p> <p>(.....)</p>





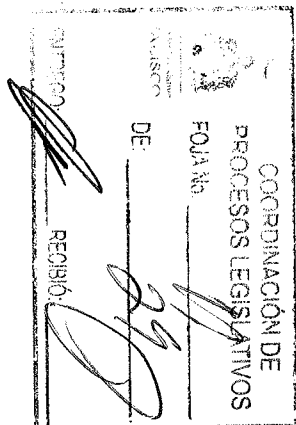
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

<p>(.....)</p> <p>(.....)</p> <p>Tratándose de actos traslativos de dominio, el notario deberá agregar al apéndice el testimonio con el que el enajenante acredite la propiedad del inmueble; en caso que dicho testimonio comprenda más inmuebles, se agregará copia del mismo, asentando razón de ello en la escritura.</p>	<p>(.....)</p> <p>(.....)</p> <p>Tratándose de actos traslativos de dominio, el notario debe agregar al apéndice documento auténtico del título de propiedad con el que el enajenante acredite la propiedad del inmueble.</p>
<p>Artículo 102. De todo instrumento público se formará un duplicado que por separado será firmado por los comparecientes, quienes invariablemente deben estampar junto a su firma las huellas digitales preferentemente de sus dedos índices y autorizado por el notario.</p> <p>En caso de no poder estampar las huellas digitales el notario asentará dicha circunstancia.</p> <p>El notario autorizante podrá, bajo su estricta responsabilidad, generar el duplicado electrónico al realizar el escaneo de los folios que contienen el instrumento público, con las características enunciadas en el presente artículo.</p> <p>El duplicado será un ejemplar idéntico al instrumento público al que se trate, en donde invariablemente deberá aparecer el número de folio a fin de que pueda ser identificado, mismo que se remitirá al Archivo de Instrumentos Públicos en forma electrónica en formato PDF, encriptado con la firma electrónica del notario autorizante, adjunto al archivo que contenga el aviso de instrumento público, en términos de este Capítulo.</p>	<p>Artículo 102. De todo instrumento público se formará un duplicado electrónico al realizar el escaneo de los folios que contienen el instrumento público, con las características enunciadas en el Reglamento.</p> <p>El duplicado será un ejemplar idéntico al instrumento público al que corresponda, en donde invariablemente debe aparecer el número de folio a fin de que pueda ser identificado, debe contener la totalidad de las páginas que lo conforman, mostrar las firmas y huellas impuestas de los comparecientes, así como la firma y sello notarial de autorizar del notario público, el que será remitido al Archivo de Instrumentos Públicos en forma electrónica en formato PDF, encriptado con la firma electrónica del notario autorizante proporcionada por el Colegio de Notarios del Estado, adjunto al archivo que contenga el aviso de instrumento público, en términos de este Capítulo.</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

El duplicado en formato PDF, que contenga la totalidad de las páginas que constituyen el instrumento público, que muestre las firmas y huellas impuestas de los comparecientes, así como la firma y sello notarial de autorizar del notario público y sea encriptado con su firma electrónica, se considera el duplicado electrónico. Una vez que se tenga la notificación de recibido del aviso del Archivo de Instrumentos Públicos, que será la confirmación que haga el propio sistema, se podrá destruir el ejemplar a que se hace referencia en el primer párrafo, ya que el mismo deja de tener eficacia, al obtener la calidad de duplicado electrónico el enviado bajo ese sistema.

SIN REFERENTE

134 bis.- “Todo documento contrahecho que aparente ser testimonio de una escritura pública está afectado de nulidad absoluta, así como el o los supuestos actos en él contenidos”. “También se considera documento contrahecho aquél expedido por Notario Público, hecho en papel seguridad y con la firma y sello del Notario, si la escritura o el acto en él contenido no está asentado en el Protocolo de ese Notario.

El afectado en su derecho real por un documento contrahecho, podrá acudir con su justo título e identificación oficial ante el notario referido en aquel documento o en su caso ante el Director del Archivo de Instrumentos Públicos, a quienes les solicitará hacer constar en un acta el hecho de que la escritura a que se refiere

ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DEL CONGRESO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO NO
DE
Quinta



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA.....

	<p>el documento contrahecho no existe en el Protocolo, ni el acto en él contenido, o bien, que el número de la escritura que detenta aquél corresponde a otro acto jurídico. El notario público sin demora debe actuar en consecuencia, le entregará una copia certificada del acta que levante al afectado y remitirá oficios tanto al Director de Catastro de ubicación del inmueble como al Director del Registro Público de la Propiedad, para que inmovilicen la cuenta predial y el folio real. Para lograr la restitución al estado anterior, el interesado acudirá ante el Juez competente del domicilio del inmueble, en los términos que señale el Código de Procedimientos Civiles. El afectado, deberá denunciar los hechos a la Fiscalía del Estado. El afectado en su patrimonio por el engaño derivado del documento contrahecho, en su caso, también deberá denunciar los hechos de que fue víctima y tiene acción para repetir en contra de quien o quienes lo indujeron al error. Si por cualquier razón el afectado no es atendido por el notario a quien se le atribuye el documento contrahecho, éste podrá acudir al Consejo de Notarios, quien designará a un notario de la adscripción al que mediante oficio facultará para llevar a cabo una diligencia de fe de hechos en el protocolo de aquel notario. El notario designado levantará el acta correspondiente y expedirá los oficios, aludidos. El notario señalado en el documento contrahecho tiene el deber ineludible de permitir el</p>
--	---

ENTREGA: _____
 RECEBIDO: _____
 DE: _____
 FOLIA No. _____
 PROCESOS LEGISLATIVOS
 COORDINACIÓN DE



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
 DEPENDENCIA.....

	desarrollo de la diligencia.
<p>Artículo 154. Se revocará el nombramiento del notario y se le inhabilitará definitivamente para desempeñar dicho cargo, cuando incurra en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I a la V (.....)</p> <p>VI. Reincidir en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 152 de esta Ley; y</p>	<p>Artículo 154. (.....)</p> <p>I a la V (.....)</p> <p>VI. Reincidir en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 152 de esta Ley;</p> <p>VII. Expedir testimonios sin que exista la matriz correspondiente en el protocolo del notario; y</p> <p>VIII. En los demás casos en los que así lo determinen las leyes.</p>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TÍTULO QUINTO De los Actos Prejudiciales</p>	<p>TÍTULO QUINTO De los Actos Prejudiciales</p> <p>CAPÍTULO VII Satisfacción Anticipada de la Pretensión</p> <p>Sección Primera Reestablecimiento a la Situación Anterior, Modificada por un Documento Contrahecho</p>
<p>Artículo 263. - Se deroga.</p>	<p>Artículo 263. Para reestablecer el estado a la situación anterior modificada por un documento contrahecho, el interesado podrá comparecer ante el juez del domicilio del inmueble, exhibirá su título de propiedad o del derecho real afectado, copias certificadas del documento</p>

RECIBO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE _____

[Firma]



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

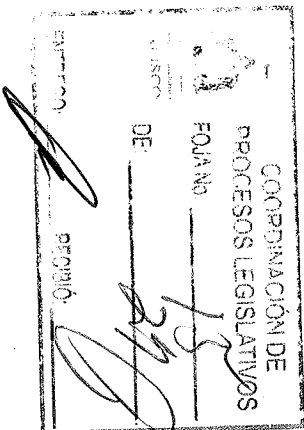
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA
.....

	<p>contrahecho, si éste está registrado o los documentos que contengan los indicios que así lo indiquen y en su caso, el recibo de pago del predial si fue modificado, así como del acta levantada por el Notario o el Director del Archivo de Instrumentos Públicos, o bien copia certificada del acta levantada por el notario designado por el Consejo de Notarios, relativa a la inexistencia en el protocolo del acto contenido en el documento contrahecho, solicitará que se declare por el órgano jurisdiccional que el documento contrahecho es ineficaz o nulo absolutamente, que carece de valor el supuesto acto en él contenido y que se reestablezca la situación anterior; además, si fuera el caso, pedirá se giren oficios tanto al Director de Catastro que corresponda como al Registro Público de la Propiedad, para que deshagan o cancelen los actos o movimientos realizados por virtud del documento falso. El juez al recibir la documentación examinará que se encuentre conforme a la ley y sin más trámite, decretará la nulidad del documento, así como la carencia de valor del acto en él contenido.</p> <p>Artículo 264. En este tipo de procedimientos, por la naturaleza del documento contrahecho no puede haber audiencia de contraparte alguna.</p> <p>Artículo 265. El promovente es responsable de estas diligencias. En contra de la procedencia de la medida no hay recurso alguno, en contra de la negativa, la</p>
--	---

Artículo 264.- Se deroga.

Artículo 265.- Se deroga.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO...
DEPENDENCIA...

<p>SIN REFERENTE</p>	<p>apelación en ambos efectos.</p> <p>265 bis.- Si derivado del documento falso un tercero detenta el inmueble a que se refiere dicho documento; el interesado puede solicitar vía incidental ante el mismo Juez le sea entregada la posesión ofreciendo los medios de convicción idóneos, se correrá traslado al detentador para que conteste dentro del término de cinco días y ofrezca sus pruebas; recibida la contestación o sin ella, el juez señalará fecha dentro de los diez días siguientes para el desahogo de las pruebas e inmediatamente después dictará la resolución que de acuerdo con la ley corresponda. La resolución que se pronuncie no admite recurso.</p>
----------------------	---

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 118.- Los notarios públicos o quienes hagan sus veces, las autoridades judiciales y los particulares, tratándose de documentos privados y otorgados fuera del Estado, así como los servidores públicos, en su caso, deberán dar aviso a la autoridad catastral municipal de los actos o contratos en que intervengan, cuando se transmita la propiedad o derechos sobre inmuebles, o se modifiquen los datos de éstos, aun cuando no resulten gravados por este impuesto.</p>	<p>Artículo 118.- (.....)</p> <p>Para la presentación del aviso de transmisión patrimonial por escritura pública otorgada ante Notario Público, se deberá iniciar el trámite vía telemática al que se le asignará un folio, que al presentarse en la misma forma o por ventanilla, será la validación de la autenticidad del documento y acto en él contenido.</p> <p>La vía telemática puede ser el correo oficial del Notario Público avisando o el sistema que para tal efecto se implemente por la</p>

RECIBÍO: _____

DE: _____

FOJA No. _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

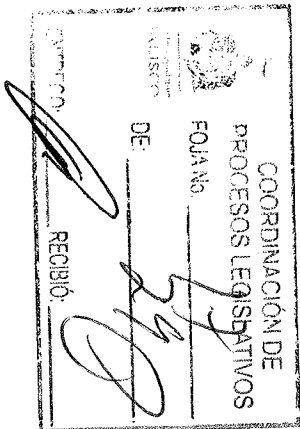
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO...
DEPENDENCIA...

	<p>autoridad catastral.</p> <p>Todo movimiento catastral hecho por virtud de un documento contrahecho que aparente ser testimonio de una escritura pública, puede ser cancelado por la autoridad que lo realizó una vez que constate, a través del Notario al que se le atribuye, que la supuesta escritura no existe en el Protocolo del fedatario o que la que existe se refiere a otro acto jurídico.</p>
--	--

Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 27.- La autoridad catastral practicará las operaciones a que se refiere este capítulo, de oficio o a solicitud del titular del predio.</p>	<p>Artículo 27.- (.....)</p> <p>Cuando la autoridad catastral advierta la presentación de un aviso de transmisión patrimonial falso, derivado de un documento contrahecho con apariencia de escritura pública, se abstendrá de realizar la operación correspondiente.</p> <p>En el caso de que se hubiere realizado la operación de transmisión de dominio, en cuanto la autoridad catastral tenga conocimiento de la falsedad del aviso, así como de la supuesta escritura, por oficio remitido por cualquiera de los funcionarios a que se refiere la Ley del Notariado del Estado, podrá deshacer inmediatamente dicha operación.</p>





GOBIERNO DE JALISCO

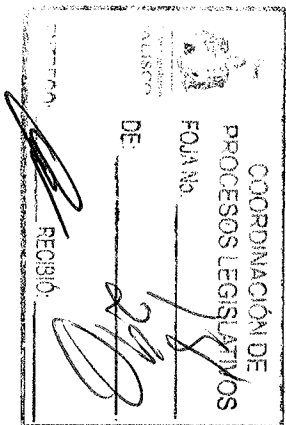
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO...
DEPENDENCIA...

Ley del Registro Público de la Propiedad

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 65.- El procedimiento de calificación registral se hará conforme a lo establecido en el Reglamento, siendo responsable el funcionario público con fe pública registral de calificar integralmente el documento y de que éste reúna la forma extrínseca establecida en las Leyes y se hayan cubierto previamente las obligaciones fiscales; deberá además analizar los actos consignados en el documento presentado, debiendo considerar los efectos de los avisos cautelar y preventivo a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Artículo 65.- (.....)</p> <p>Previo a la calificación del documento presentado para su registro, el registrador se deberá cerciorar de la autenticidad del mismo a través del correo oficial del Notario a quien se atribuye su autoría.</p> <p>Para el registro de testimonios expedidos con anterioridad a esta reforma, deberán ser acompañados por oficio expedido por el Notario que autorizó el acto, su asociado o del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, en su caso.</p>
<p>Artículo 67.- La institución dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles deberá elaborar, suspender o denegar el registro.</p>	<p>Artículo 67.- (.....)</p> <p>Todo movimiento registral hecho por virtud de un documento contrahecho que aparente ser testimonio de una escritura pública, puede ser cancelado por la autoridad que lo realizó una vez que constate, a través del Notario al que se le atribuye, que la supuesta escritura no existe en el Protocolo del fedatario o que la que existe se refiere a otro acto jurídico.</p>
<p>Artículo 69.- El registro será denegado en los casos siguientes:</p> <p>I.- (.....)</p> <p>II.- Cuando el acto jurídico contenido en el documento presentado no es de los que deban</p>	<p>Artículo 69.- (.....)</p> <p>I.- (.....)</p> <p>II.- Cuando el acto jurídico contenido en el documento presentado no es de los que</p>





GOBIERNO DE JALISCO

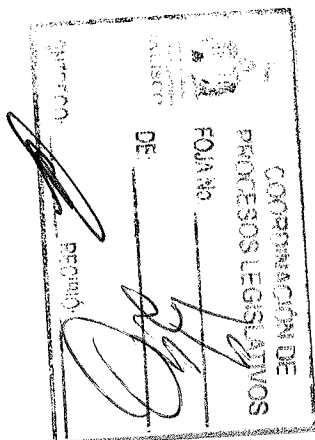
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

<p>registrarse o anotarse; y</p> <p>III.- Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real.</p>	<p>deban registrarse o anotarse;</p> <p>III.- Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real; y</p> <p>IV.- Cuando se trate de documentos contrahechos.</p> <p>El registrador al enterarse que el documento que va a registrar no está asentado en el protocolo o del Notario a quien se atribuye su autoría o el número de escritura pública corresponde a otro acto jurídico, se abstendrá de realizar el registro, inmediatamente asentará una nota en el folio real en ese sentido y éste quedará inmovilizado. El oficio del notario o del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, sobre un documento contrahecho relativo a un inmueble, para su anotación ocasiona la inmovilidad del folio real.</p> <p>Asimismo, cuando se tenga noticia de una posible suplantación de identidad, el oficio de la Fiscalía o del Notario afectado con ese hecho, también producirá la inmovilidad del folio real.</p>
--	---

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco



<p>TEXTO VIGENTE</p> <p>SIN REFERENTE....</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p> <p>162 bis.- Se impondrán de 4 a 8 años de prisión a aquél que por cualquier medio haga, redacte, intervenga o se beneficie, realice o imprima un documento que aparente ser testimonio de escritura pública otorgada ante Notario Público. Igual pena se impondrá al que falsifique ya sea</p>
--	---



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

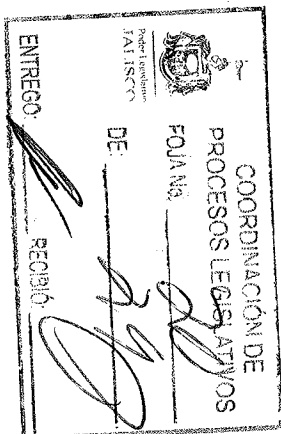
NÚMERO
DEPENDENCIA

	<p>el papel testimonio que expide el Colegio de Notarios, la firma o del Notario o del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, el sello de Notario o del Director del Archivo de Instrumentos Públicos; así como aquél que presente documentación o realice cualquier trámite ante cualquier autoridad derivada del documento contrahecho, al que lo presente al Registro Público de la Propiedad, así como a los funcionarios municipales o estatales que realicen los movimientos como si se tratara de un documento auténtico.</p> <p>Cuando se afecte en su patrimonio al titular de un derecho real de propiedad o hipoteca, la pena se incrementará en un 50% cincuenta por ciento independientemente de que se reivindique el bien o se reestablezca el derecho al estado anterior al ilícito. Este incremento de pena también operará cuando tenga responsabilidad directa un Notario Público o personal de Notaría o de gestoría para Notarías Públicas.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto someto a la elevada consideración de esta Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE LEY

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 900, ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1760, ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1793,





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

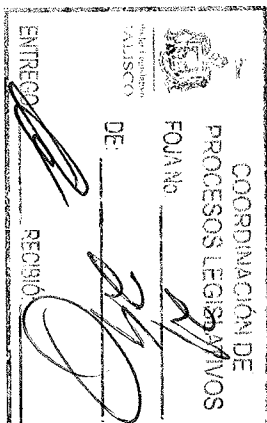
NÚMERO
DEPENDENCIA

REFORMA EL ARTÍCULO 1908, SE ADICIONA UNA FRACCION IV Y SE MODIFICAN LAS FRACCIONES II Y III Y SE REFORMA EL ARTICULO 2665 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI BIS AL ARTÍCULO 39, SE REFORMA EL QUINTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 84, SE REFORMA EL ARTÍCULO 102, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 134 BIS, SE MODIFICA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO; SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII AL TÍTULO QUINTO REFORMANDO LOS ARTÍCULOS 263, 264, 264 Y SE ADICIONA EL 265 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 65, SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67, SE MODIFICAN LAS FRACCIONES II Y III Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 162 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona un párrafo al artículo, 900; adiciona un párrafo al artículo, 1760; adiciona un párrafo al artículo, 1793; reforma el artículo, 1908; se adiciona una fracción IV y se modifican las fracciones II y III y se reforma el artículo 2665 bis del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 900. (.....)

(.....)





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Un documento contrahecho no es un título.

Artículo 1760. (.....)

Los documentos contrahechos están afectados de nulidad absoluta y no producen efecto alguno.

Artículo 1793. (.....)

(.....)

Los documentos contrahechos, aunque estén registrados no son oponibles.

Artículo 1908. (.....)

Quien no acredite haber suscrito escritura pública ante notario público o quien no acredite haber hecho pago cierto al valor comercial del inmueble, no puede alegar la presunción legal de buena fe a su favor.

Artículo 2665-Bis. En la escritura pública que formalice los contratos o actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles, las personas que adquieren pueden señalar que a su fallecimiento la propiedad del inmueble pase a su cónyuge, descendientes, ascendientes o a la persona física que decida, al momento de otorgar la escritura o mediante la **formalización de esta cláusula en diverso instrumento en forma posterior.**

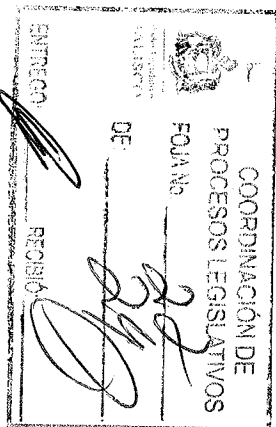
(.....)

(.....)

I. (.....)

II. **Se limita a un inmueble**, cuando el adquirente del inmueble la realice por más de una ocasión se entenderá que la última es la que subsiste;

III. Cuando la adquisición se haga para una sociedad económico matrimonial o en copropiedad, ésta se equiparará a la adquisición de un inmueble y desde luego, el derecho a la designación de beneficiarios comprende exclusivamente los derechos adquiridos, y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

IV.- El otorgante debe manifestar bajo protesta de decir verdad, que esta designación no afecta el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias en beneficio de menores, incapaces o personas vulnerables; caso contrario, dicha disposición será considerada inoficiosa.

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona una fracción XVI bis al artículo, 39; se modifica el primer párrafo, se reforma el quinto párrafo de la fracción IV del artículo, 84; se reforma el artículo, 102; se adiciona un artículo 134 bis, se modifica la fracción VI y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo, 154; de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 39. (.....)

I a la XVI (.....)

XVI bis.- Expedir testimonios sin que exista la matriz asentada en su en su protocolo.

XVII a la XIX (.....)

Artículo 84. (.....)

I a la III (.....)

IV. (.....)

(.....)

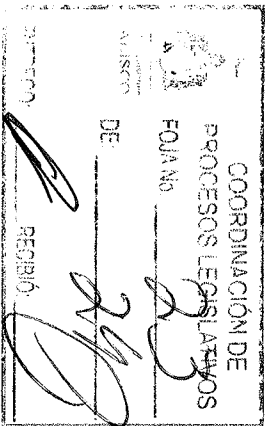
(.....)

(.....)

(.....)

Tratándose de actos traslativos de dominio, el notario **debe** agregar al apéndice **documento auténtico del título de propiedad** con el que el enajenante acredite la propiedad del inmueble.

Artículo 102. De todo instrumento público se formará un duplicado **electrónico al realizar el escaneo de los folios que contienen el instrumento público, con las características enunciadas en el Reglamento.**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

El duplicado será un ejemplar idéntico al instrumento público al que corresponda, en donde invariablemente debe aparecer el número de folio a fin de que pueda ser identificado, debe contener la totalidad de las páginas que lo conforman, mostrar las firmas y huellas impuestas de los comparecientes, así como la firma y sello notarial de autorizar del notario público, el que será remitido al Archivo de Instrumentos Públicos en forma electrónica en formato PDF, encriptado con la firma electrónica del notario autorizante proporcionada por el Colegio de Notarios del Estado, adjunto al archivo que contenga el aviso de instrumento público, en términos de este Capítulo.

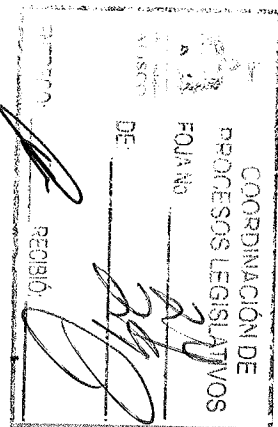
Artículo 134 bis.- “Todo documento contrahecho que aparente ser testimonio de una escritura pública está afectado de nulidad absoluta, así como el o los supuestos actos en él contenidos”. “También se considera documento contrahecho aquél expedido por Notario Público, hecho en papel seguridad y con la firma y sello del Notario, si la escritura o el acto en él contenido no está asentado en el Protocolo de ese Notario.

El afectado en su derecho real por un documento contrahecho, podrá acudir con su justo título e identificación oficial ante el notario referido en aquel documento o en su caso ante el Director del Archivo de Instrumentos Públicos, a quienes les solicitará hacer constar en un acta el hecho de que la escritura a que se refiere el documento contrahecho no existe en el Protocolo, ni el acto en él contenido, o bien, que el número de la escritura que detenta aquél corresponde a otro acto jurídico. El notario público sin demora debe actuar en consecuencia, le entregará una copia certificada del acta que levante al afectado y remitirá oficios tanto al Director de Catastro de ubicación del inmueble como al Director del Registro Público de la Propiedad, para que inmovilicen la cuenta predial y el folio real.

Para lograr la restitución al estado anterior, el interesado acudirá ante el Juez competente del domicilio del inmueble, en los términos que señale el Código de Procedimientos Civiles. El afectado, deberá denunciar los hechos a la Fiscalía del Estado.

El afectado en su patrimonio por el engaño derivado del documento contrahecho, en su caso, también deberá denunciar los hechos de que fue víctima y tiene acción para repetir en contra de quien o quienes lo indujeron al error.

Si por cualquier razón el afectado no es atendido por el notario a quien se le atribuye el documento contrahecho, éste podrá acudir al Consejo de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Notarios, quien designará a un notario de la adscripción al que mediante oficio facultará para llevar a cabo una diligencia de fe de hechos en el protocolo de aquel notario. El notario designado levantará el acta correspondiente y expedirá los oficios, aludidos.

El notario señalado en el documento contrahecho tiene el deber ineludible de permitir el desarrollo de la diligencia.

Artículo 154. (.....)

I a la V (.....)

VI. Reincidir en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 152 de esta Ley;

VII. Expedir testimonios sin que exista la matriz correspondiente en el protocolo del notario; y

VIII. En los demás casos en los que así lo determinen las leyes.

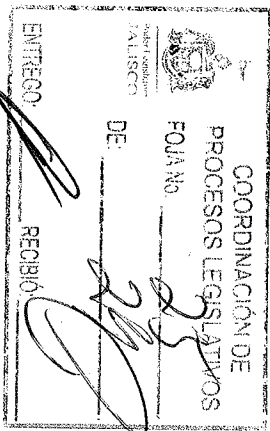
ARTUCULO TERCERO: Se adiciona un capítulo VII al Título Quinto reformando los artículos 263, 264, 265 y se adiciona el artículo 265 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO
De los Actos Prejudiciales

CAPÍTULO VII
Satisfacción Anticipada de la Pretensión

Sección Primera
Reestablecimiento a la Situación Anterior, Modificada por un Documento Contrahecho

Artículo 263. Para reestablecer el estado a la situación anterior modificada por un documento contrahecho, el interesado podrá comparecer ante el juez del domicilio del inmueble, exhibirá su título de propiedad o del derecho real afectado, copias certificadas del documento contrahecho, si éste está registrado o los documentos que contengan los indicios que así lo indiquen y en su caso, el recibo de pago del predial si fue modificado, así como del acta levantada por el Notario o el Director del Archivo de Instrumentos





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Públicos, o bien copia certificada del acta levantada por el notario designado por el Consejo de Notarios, relativa a la inexistencia en el protocolo del acto contenido en el documento contrahecho, solicitará que se declare por el órgano jurisdiccional que el documento contrahecho es ineficaz o nulo absolutamente, que carece de valor el supuesto acto en él contenido y que se reestablezca la situación anterior; además, si fuera el caso, pedirá se giren oficios tanto al Director de Catastro que corresponda como al Registro Público de la Propiedad, para que deshagan o cancelen los actos o movimientos realizados por virtud del documento falso.

El juez al recibir la documentación examinará que se encuentre conforme a la ley y sin más trámite, decretará la nulidad del documento, así como la carencia de valor del acto en él contenido.

Artículo 264. En este tipo de procedimientos, por la naturaleza del documento contrahecho no puede haber audiencia de contraparte alguna.

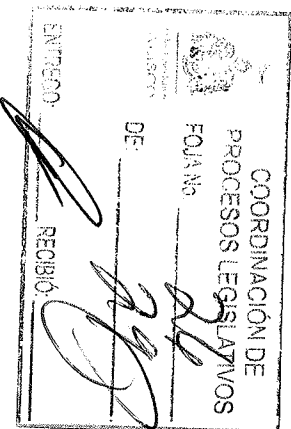
Artículo 265. El promovente es responsable de estas diligencias. En contra de la procedencia de la medida no hay recurso alguno, en contra de la negativa, la apelación en ambos efectos.

Artículo 265 bis.- Si derivado del documento falso un tercero detenta el inmueble a que se refiere dicho documento; el interesado puede solicitar vía incidental ante el mismo Juez le sea entregada la posesión ofreciendo los medios de convicción idóneos, se correrá traslado al detentador para que conteste dentro del término de cinco días y ofrezca sus pruebas; recibida la contestación o sin ella, el juez señalará fecha dentro de los diez días siguientes para el desahogo de las pruebas e inmediatamente después dictará la resolución que de acuerdo con la ley corresponda. La resolución que se pronuncie no admite recurso.

ARTÍCULO CUARTO: Se adicionan dos párrafos al artículo, 118; de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 118. (.....)

Para la presentación del aviso de transmisión patrimonial por escritura pública otorgada ante Notario Público, se deberá iniciar el trámite vía telemática al que se le asignará un folio, que al presentarse en la misma





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

forma o por ventanilla, será la validación de la autenticidad del documento y acto en él contenido.

La vía telemática puede ser el correo oficial del Notario Público avisando o el sistema que para tal efecto se implemente por la autoridad catastral.

ARTICULO QUINTO: Se adicionan dos párrafos al artículo 27 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 27.- (.....)

Cuando la autoridad catastral advierta la presentación de un aviso de transmisión patrimonial falso, derivado de un documento contrahecho con apariencia de escritura pública, se abstendrá de realizar la operación correspondiente.

En el caso de que se hubiere realizado la operación de transmisión de dominio, en cuanto la autoridad catastral tenga conocimiento de la falsedad del aviso, así como de la supuesta escritura, por oficio remitido por cualquiera de los funcionarios a que se refiere la Ley del Notariado del Estado, podrá deshacer inmediatamente dicha operación.

ARTÍCULO SEXTO: Se adicionan dos párrafos al artículo, 65; se adiciona un párrafo al artículo, 67; se modifican las fracciones II y III y se adiciona una fracción IV al artículo, 69; de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

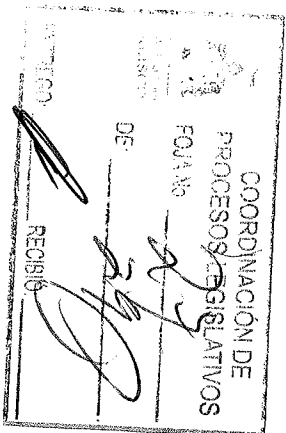
Artículo 65.- (.....)

Previo a la calificación del documento presentado para su registro, el registrador se deberá cerciorar de la autenticidad del mismo a través del correo oficial del Notario a quien se atribuye su autoría.

Para el registro de testimonios expedidos con anterioridad a esta reforma, deberán ser acompañados por oficio expedido por el Notario que autorizó el acto, su asociado o del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, en su caso.

Artículo 67.- (.....)

Todo movimiento registral hecho por virtud de un documento contrahecho que aparente ser testimonio de una escritura pública, puede ser cancelado





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

por la autoridad que lo realizó una vez que constate, a través del Notario al que se le atribuye, que la supuesta escritura no existe en el Protocolo del fedatario o que la que existe se refiere a otro acto jurídico.

Artículo 69.- (.....)

I.- (.....)

II.- Cuando el acto jurídico contenido en el documento presentado no es de los que deban registrarse o anotarse;

III.- Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real; y

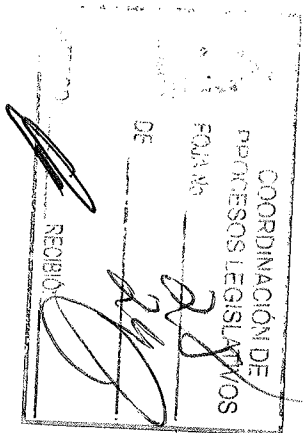
IV.- Cuando se trate de documentos contrahechos.

El registrador al enterarse que el documento que va a registrar no está asentado en el protocolo o del Notario a quien se atribuye su autoría o el número de escritura pública corresponde a otro acto jurídico, se abstendrá de realizar el registro, inmediatamente asentará una nota en el folio real en ese sentido y éste quedará inmovilizado. El oficio del notario o del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, sobre un documento contrahecho relativo a un inmueble, para su anotación ocasiona la inmovilidad del folio real.

Asimismo, cuando se tenga noticia de una posible suplantación de identidad, el oficio de la Fiscalía o del Notario afectado con ese hecho, también producirá la inmovilidad del folio real.

ARTICULO SEPTIMO: Se adiciona un artículo 162 bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 162 bis.- Se impondrán de 4 a 8 años de prisión a aquél que por cualquier medio haga, redacte, intervenga o se beneficie, realice o imprima un documento que aparente ser testimonio de escritura pública otorgada ante Notario Público. Igual pena se impondrá al que falsifique ya sea el papel testimonio que expide el Colegio de Notarios, la firma o del Notario o del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, el sello de Notario o del Director del Archivo de Instrumentos Públicos; así como aquél que presente documentación o realice cualquier trámite ante cualquier autoridad derivada del documento contrahecho, al que lo presente al Registro Público de la





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Propiedad, así como a los funcionarios municipales o estatales que realicen los movimientos como si se tratara de un documento auténtico.

Cuando se afecte en su patrimonio al titular de un derecho real de propiedad o hipoteca, la pena se incrementará en un 50% cincuenta por ciento independientemente de que se reivindique el bien o se reestablezca el derecho al estado anterior al ilícito. Este incremento de pena también operará cuando tenga responsabilidad directa un Notario Público o personal de Notaría o de gestoría para Notarías Públicas.

TRANSITORIOS

UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente
Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación

Diputada María Dolores López Jara

